



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
04 MAR 2026

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 04 de marzo de 2026

OF.NUM. CPIPCIA/LXVI/009/2026
ASUNTO: Se presenta Dictamen Exp. 21

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
04 MAR 2026
12:35pm

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXI, 68 y 69 último párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima Sesión el siguiente dictamen que a continuación detallo: **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, mismo que se anexan al presente oficio.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

EXPEDIENTE NO. 21

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, los y las Diputadas Elisa Zepeda Lagunas, Irma Pineda Santiago, Isidro Ortega Silva, Dennis García Gutiérrez e Isaac López López; integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 63, 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXI inciso a del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del análisis y estudio de esta Comisión Dictaminadora al expediente citado al rubro, turnado a esta Comisión Permanente; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En atención a la Convocatoria al Tercer Congreso de las Juventudes, el Ciudadano José Emmanuel Reyes Hernández presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Décimo Segundo Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.



- II. Se turnó mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./1753/2025 la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada, a la Comisión de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. En sesión ordinaria de fecha 13 de febrero del 2026 las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizaron el estudio y análisis del expediente que nos ocupa, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 63, 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXI inciso a, 64 Fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA, se sustenta en la Exposición de Motivos siguiente:

"I. CONTEXTO HISTÓRICO Y PROBLEMÁTICA

Oaxaca es el estado con mayor diversidad étnica y lingüística de la República Mexicana. Habitado por 16 pueblos originarios y comunidades afromexicanas, su riqueza cultural ha sido históricamente reconocida, pero también ha enfrentado marginación institucional, exclusión social y desigualdad estructural. Las juventudes que pertenecen a estos pueblos viven una doble o incluso triple discriminación: por edad, por origen étnico y por su condición socioeconómica.

En muchas comunidades regidas por sistemas normativos internos, se ha invisibilizado el papel de las juventudes en la vida comunitaria, limitando su



participación a tareas operativas o subordinadas, y negando su derecho a voz, voto y representación política. Se les excluye de asambleas, se les niega el derecho a ser electos, y no se considera su visión en procesos de consulta o deliberación. Esta situación vulnera principios básicos del derecho a la igualdad, la no discriminación, y el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos al desarrollo con identidad.

La participación política y comunitaria no debe estar determinada por la edad, sino por la voluntad, el arraigo, el compromiso y la capacidad. Esta iniciativa busca poner fin al adultocentrismo institucionalizado y promover una democracia comunitaria verdaderamente intercultural, generacional y participativa.

II. FUNDAMENTO LEGAL Y NORMATIVO

Esta iniciativa tiene sustento en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 1º:** Prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, incluyendo la motivada por edad, origen étnico o condición social.
- **Artículo 2º:** Reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, su libre determinación y autonomía, incluyendo la elección de sus autoridades conforme a sus normas internas, con respeto a los derechos humanos.

B. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- **Artículo 16:** Reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a regirse por sus sistemas normativos internos. Sin embargo, no establece mecanismos claros para garantizar la participación juvenil en estos sistemas.

C. Tratados Internacionales

- **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:** Reconoce el derecho de participación plena en la vida comunitaria.



- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989):** Establece que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan.
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):** Reconoce el derecho de los pueblos a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas y sociales.

D. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

- Reconoce la participación activa de las y los adolescentes en la vida comunitaria, conforme a su capacidad evolutiva.

E. Ley General de Juventud

- Establece la obligación del Estado de garantizar mecanismos de participación juvenil en todos los niveles de gobierno.

F. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

- Reconoce derechos colectivos, pero carece de un enfoque específico sobre juventudes como sujetos colectivos de derecho.

III. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN.

- La exclusión de las juventudes indígenas y afromexicanas de los procesos de toma de decisiones ha provocado:
- Reproducción de estructuras de poder jerárquicas, patriarcales y adultocéntricas.
- Desvinculación de las juventudes con sus comunidades.
- Migración forzada de jóvenes por falta de oportunidades de incidencia.
- Debilitamiento de la continuidad cultural y política comunitaria.
- Ausencia de perspectiva generacional en los gobiernos comunitarios.



IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

- La presente iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para:
- Reconocer explícitamente a las juventudes indígenas y afromexicanas como sujetos colectivos de derechos.
- Garantizar su participación activa, con voz y voto, en procesos de asamblea, consulta, elección de autoridades y deliberación comunitaria.
- Establecer la inclusión obligatoria de al menos un representante juvenil en los cabildos comunitarios, de manera progresiva.
- Impulsar mecanismos de formación, consulta y acompañamiento institucional a las juventudes desde una perspectiva intercultural y de género.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.

...

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona el Título Décimo Segundo Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, con los siguientes artículos:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS: DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS JUVENTUDES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

- Artículo 120 Bis 1. La juventudes indígenas y afromexicanas, definidas como las personas entre los 15 y 29 años de edad que pertenecen a pueblos y comunidades originarias o afromexicanas, son sujetos colectivos de derechos. Tienen derecho a participar plenamente en la vida comunitaria, ejercer cargos, ser consultadas y expresar su visión en condiciones de igualdad.



- *Artículo 120 Bis 2. Las autoridades comunitarias reconocerán y facilitarán, mediante reglamentos internos, la participación juvenil en las asambleas comunitarias y órganos de gobierno. Esta participación incluirá el derecho a voz, voto y elección a partir de los 18 años de edad.*
- *Artículo 120 Bis 3. Se garantizará la presencia de al menos un representante joven de 18 años en adelante en los cabildos comunitarios o sus equivalentes. Esta medida deberá adoptarse en el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.*
- *Artículo 120 Bis 4. Las instancias del Estado impulsarán acciones afirmativas, programas de formación, redes juveniles comunitarias y proyectos interculturales que fortalezcan el liderazgo juvenil en el ámbito local.*
- *Artículo 120 Bis 5. Ninguna norma interna podrá excluir a personas jóvenes de sus derechos por razón exclusiva de edad. Las prácticas comunitarias deberán armonizarse con el principio de no discriminación y progresividad.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las comunidades contarán con un plazo de hasta 12 meses para adecuar sus reglamentos internos conforme a esta reforma, con un acompañamiento técnico del Estado.

TERCERO. El instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Interculturalidad elaborarán lineamientos para fomentar la participación juvenil en procesos comunitarios regidos por sistemas normativos internos.

CUARTO. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el Instituto de la Juventud de Oaxaca implementarán un programa de promoción, formación y defensa de los derechos colectivos de las juventudes indígenas y afromexicanas.

(sic.)



TERCERO. - Del estudio y análisis de la iniciativa, así como del estudio de los argumentos y exposición a que hace referencia el proponente, se desprende lo siguiente:

UNICO. - Que el promovente plantea que se adicione el Título Décimo Segundo Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca

CUARTO. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 59. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar y Fecha, y;
- X. Nombre y rúbrica del iniciador.

QUINTO. - Ahora bien, del análisis, estudio e interpretación de lo establecido en el artículo mencionado con anterioridad, el cual establece los elementos indispensables de las Iniciativas que se presentan, las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, consideramos que:



- I. En lo que respecta a la fracción II, la promovente plantea como problema: que, en muchas comunidades regidas por sistemas normativos internos, se ha invisibilizado el papel de las juventudes en la vida comunitaria, limitando su participación y su derecho a voz, voto y representación política. Del análisis realizado se advierte que el planteamiento del problema contenido en la iniciativa carece de respaldo suficiente, al no incorporar diagnósticos ni datos estadísticos que permitan dimensionar la situación descrita; la ausencia de fundamentos técnicos limita la pertinencia de la propuesta, impide valorar su viabilidad y genera incertidumbre respecto de sus posibles impactos.
- II. Aunando a lo anterior, y en congruencia con lo establecido por la fracción VII aplicable, esta Comisión dictaminadora advierte que, si bien el promovente presenta una propuesta de texto normativo, también resulta evidente un desconocimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, ya que se propone la adición de un Título Décimo Segundo Bis, cuando el ordenamiento jurídico referido se encuentra estructurado únicamente en diez capítulos.

Asimismo, se plantea la incorporación de los artículos 120 Bis 1 al 120 Bis 5, pese a que la citada ley de acuerdo con el decreto 836 de fecha 15 de octubre de 2025, cuenta solamente con 73 artículos, lo cual evidencia una incongruencia formal y sistemática con la estructura vigente del ordenamiento legal.
- III. Por último, la iniciativa presentada carece de rúbrica, siendo éste un elemento indispensable, marcado en la fracción X del mismo artículo, para su presentación.

En consecuencia, al carecer de viabilidad técnica y contravenir la lógica normativa y sistemática de la ley que se pretende reformar, la propuesta resulta improcedente para su estudio y aprobación, por lo que esta Comisión dictaminadora considera inviable continuar con su trámite legislativo.



En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente:

DICTAMEN.

Esta Comisión Permanente de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 63, 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXI inciso a), 59, 64 fracción II, 69, y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE *SE ADICIONA EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO BIS A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA*, al no cumplir con los elementos indispensables para su presentación y análisis legislativo, de conformidad con lo asentado en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO.

ÚNICO. - La Comisión Permanente de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo del expediente número 21 del índice de esta Comisión Permanente, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

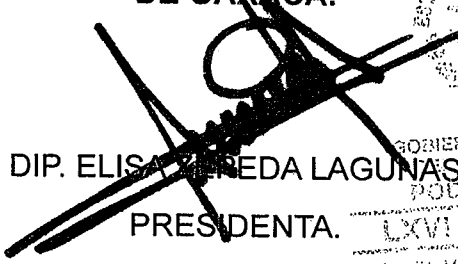
Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero del 2026.



ATENTAMENTE

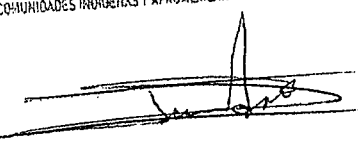
COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

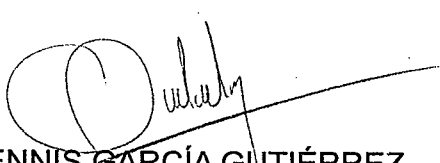
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.

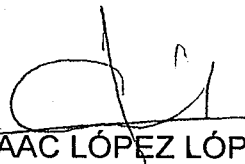

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA.


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS


DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO.
INTEGRANTE.


DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA
INTEGRANTE


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ.
INTEGRANTE.


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR
EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21 DEL ÍNDICE DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

